

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15848/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE OCTUBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

18 OCT 2022

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos **87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias**

administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar desde el proceso electoral del año 2021.

Aunado a lo anterior, es de exponer que el pasado 25 de octubre del 2021, se exhortó a los 51 Municipios del Estado para que acaten la observación de la integración paritaria en sus respectivas administraciones, tal y como lo obliga el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que se dio a conocer que solo un Municipio (Monterrey) y el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha observancia general.

Por lo que la presente iniciativa, denominada “**PARIDAD TOTAL**” buscamos homologar lo establecido por la Constitución Federal reformada en el año 2019, y se plasme en nuestra Constitución local, por lo que más allá de ir a un marco Electoral, **buscamos que de manera administrativa también se siga cumpliendo con la observancia del principio de Paridad de Género.**

Por lo que también reiteramos que debemos evitar caer que omisiones legislativas, y que otras autoridades administrativas, o hasta el poder judicial tengan que pronunciarse para cumplir con el marco Constitucional y establecer la Paridad total en todos los entes Gubernamentales Administrativos y de Elección popular.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad, y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los **artículos 1, 2, 36, 41, 42, 45, 46, 94 y 118 a fin de promover la observancia de la Paridad de Género en todo el Estado, sentando las bases para que en la legislación secundaria se establezcan los procedimientos para garantizar dichos principios, tal y como marca la Constitución federal.**

Con relación a los trabajos de la Nueva Constitución es de mencionar que conforme a la Propuesta presentada por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, se deben integrar conforme al nuevo articulado que se pretende, quedando de la siguiente forma:

DECRETO EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS D.O.F. 06 DE JUNIO DE 2019		
ART. CONST. FEDERAL	NUEVA CONSTITUCIÓN	COMENTARIO
2	38	Representación en comunidades indígenas en ayuntamientos bajo el principio de paridad (NO integrado)
4	5	Igualdad entre las personas (Integrado)
35	56	Derechos de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad (integrado)
41	64	Paridad en la administración pública (Parcialmente integrado) 125 Paridad en poder Ejecutivo 162 Paridad en Transparencia
41	64,65	Sufragio, obligación de los partidos en vigilar la paridad y disponer las acciones afirmativas (integrado)
52	69	Paridad en integración de Diputados (integrado)
53		Integración Senado (No aplica)
94	134 y 144	Paridad en Poder Judicial /Tribunal Superior y Orgs. Jurisdiccionales, y Consejo de la Judicatura (NO integrado)
115	166	Paridad en candidaturas en ayuntamientos y gabinetes (NO integrado)

Esto con base al Informe de los Trabajos de la Nueva Constitución, mismo que en sus fojas 71, 77, 81, 146, 126, 193, 271, 287, 289, 290 y 294, se encuentra referencias donde solicitan los participantes en las mesas de trabajo, que sea INCLUIDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD en el Articulado correspondiente a la Constitución.

Aunado a lo anterior solicitamos sean incluidos en el cuerpo de la Constitución Vigente o en su caso, de la Nueva Constitución, el principio de paridad de género en términos del Decreto del Diario Oficial de fecha 06 de junio de 2019.

Para mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo de la propuesta de reforma:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 38.- Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural . Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. 	Artículo 38. Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el	Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones y observando el principio de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

primer domingo de junio del año de la elección. <i>Sin correlativo</i>	electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales	Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará la paridad de género en todos los cargos de elección popular el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral. ...	impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral. ...
Artículo 134.- ... El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 134.- ... El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, observando el principio de paridad de género, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.
Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado. 	Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, observando el principio de paridad de género, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.
Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con	Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.



las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley. <i>Sin correlativo</i>	las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley. En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.
Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.	Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de paridad de género, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.
Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. 	Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 38, el párrafo primero del artículo 64, el párrafo primero del artículo 67, el párrafo segundo del artículo 134, el párrafo primero del artículo 144, el párrafo primero del artículo 165, el párrafo primero del artículo 166, **se adiciona** el párrafo segundo al artículo 64, el párrafo quinto al artículo 134, el párrafo segundo al artículo 156, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

...

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.** Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

...

...

...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo

y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones **y observando el principio** de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará **la paridad de género en todos los cargos de elección popular** el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

Artículo 134.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, **observando el principio de paridad de género**, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

....

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, **observando el principio de paridad de género**, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.

En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.

Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **bajo el principio de paridad de género**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...

...

...

Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva **y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.**

...

...

...

...

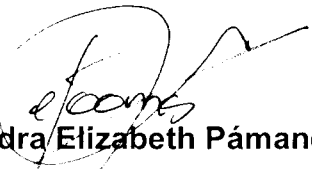
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

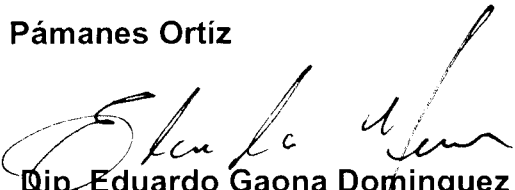
SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 18 días de octubre de 2022

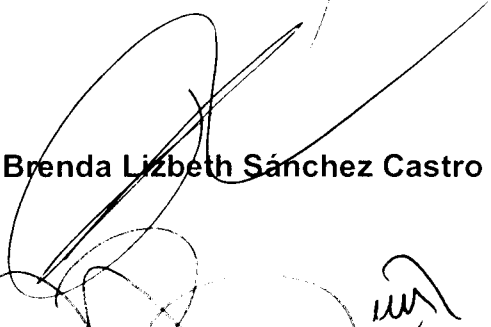
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

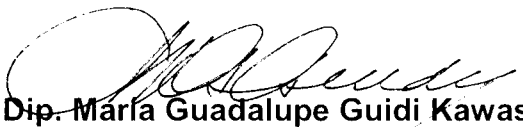

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

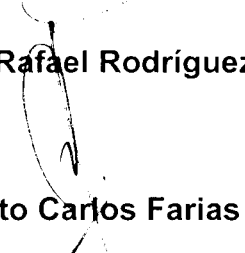
Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

11:07 hrs.

18 OCT 2022

Año: 2022

Expediente: 15850/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. ALFONSO NOÉ MARTÍNEZ ALEJANDRE, DE CREANDO ESPACIOS LABORATORIO DE INNOVACIÓN CÍVICA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15/11/2022

18 OCT 2022

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

PRESENTE:

Alfonso Noé Martínez Alejandro, mexicano por nacimiento, representante legal de la asociación civil **Creando Espacios: Laboratorio de Innovación Cívica**, que tiene como misión promover y generar mecanismos de participación ciudadana, defender los derechos humanos y proponer proyectos innovadores que involucren a la ciudadanía en asuntos públicos. En calidad de Ciudadano, en uso de la facultad que nos otorgan los artículos 36 fracciones III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración la presente INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NUEVO LEÓN.

Exposición de Motivos:

La Transparencia es un derecho ciudadano que fortalece a los Gobiernos y Participación Ciudadana mediante estructuras de confianza, comunicación y enfoque de resultados.

Una transparencia proactiva es necesaria para una rendición de cuentas que tenga efecto en mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado de Nuevo León, es necesario que la transformación digital y modelos de gestión pública con enfoque en Gobierno Abierto tengan los insumos necesarios para su implementación exitosa en los Municipios y Gobierno Estatal.

En la presente iniciativa se adicionan elementos que como Asociación Civil consideramos relevantes en el proceso de Gobierno Abierto, con el objetivo de dar apertura al debate continuo, mejora continua de plataformas, adopción de mejores prácticas y evitar el retroceso en el cambio de Gobierno, Institucionalizar el Gobierno Abierto con enfoque ético, e incluyente sustentado en los Derechos Humanos y en el combate anticorrupción.

Retomando la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana propuesta en el año 2007 por la Asociación Civil Creando Espacios Laboratorio de Innovación Cívica, la presente Iniciativa también tiene el objetivo de ser un puente con la Ley de Participación Ciudadana, dado que un Gobierno Abierto no podría implementarse sin este elemento motor del cambio en nuestro Estado y Municipios, así como un panel con enfoque en Parlamento Abierto en el Congreso del Estado de Nuevo León donde se consideren los avances de pasadas legislaturas en el tema, así como la implementación alineada a la presente Ley.

Por estas razones se propone la modificación de los artículos 62, 76, 77 y transitorios.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA P.O. 15 DE ABRIL DE 2022.

LEY PUBLICADA EN P.O. # 83-III DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2016.

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 119

Artículo Único.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 62. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;
- III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades escolares, profesionales, de servicio público o académicas; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional.
- VI. No haber sido funcionario público en los últimos 3 años.
- VII. Presentar postulación avalada por una Organización de la Sociedad Civil de Nuevo León o Universidad.
- VIII. Demostrar contar con un diplomado, maestría, doctorado o curso de más de un mes en los últimos 10 años en temas de Gestión Pública, Políticas Públicas, Fomento a las ONGs, Gobernanza, Participación Ciudadana, Transparencia, Anticorrupción, Rendición de Cuentas.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA P.O. 15 DE ABRIL DE 2022.**

LEY PUBLICADA EN P.O. # 83-III DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2016.

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES
HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 119

Artículo Único.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 62. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;
- III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades escolares, profesionales, de servicio público o académicas; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional.
- VI. No haber sido funcionario público en los últimos 3 años.
- VII. Presentar postulación avalada por una Organización de la Sociedad Civil de Nuevo León o Universidad.
- VIII. Demostrar contar con un diplomado, maestría, doctorado o curso de más de un mes en los últimos 10 años en temas de Gestión Pública, Políticas Públicas, Fomento a las ONGs, Gobernanza, Participación Ciudadana, Transparencia, Anticorrupción, Rendición de Cuentas.

Artículo 76. La Comisión podrá concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, su inclusión en la política de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos puedan resultar de interés público o relevancia social.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)

Capítulo II Bis
Del Gobierno Abierto

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 76 Bis. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones y competencias coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

La apertura gubernamental tendrá como pilares en enfoque ético de los datos públicos, el respeto de los derechos humanos con enfoque en resultados, la Comisión presentará un informe bimestral de las acciones realizadas en el marco de la estrategia de Gobierno Abierto donde se incluirá el progreso de los proyectos, los sujetos obligados participantes, así como el responsable del proyecto en la Institución Pública participante con la finalidad de proporcionar mayor transparencia en la implementación de Gobierno Abierto.

El informe bimestral estará alineado al Plan de Gobierno Abierto que la Comisión desarrolla en Equipo con Gobierno Estatal, Municipal, Universidades, Colectivos y Organizaciones de la Sociedad Civil, el plan deberá de ser anual y actualizar semestralmente los tiempos, recursos e impedimentos para la implementación de los proyectos de Gobierno Abierto.

La Comisión dará a conocer de forma pública las convocatorias en materia de Gobierno Abierto, en dicho plan se incluirá un registro por municipio con los reglamentos implementados en materia de Transparencia y Gobierno Abierto.

Capítulo III
De los Datos Abiertos y su formato

Artículo 77. Todos los sujetos obligados a publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, deben hacerlo en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos.

Lo establecido en este artículo es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en el portal de internet su información.

Los datos abiertos deberán de actualizarse de forma periódica mensual con los principales indicadores, se implementarán estándares de calidad en la publicación de datos, los datos estarán publicados en formato .CVS y .TXT lo que facilitara su explotación, para el caso donde los datos abiertos sean imágenes y videos se utilizara el formato que sea compatible con el mayor número de plataformas digitales.

emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

TRANSITORIOS:

Primero: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo: Los Gobiernos Municipales del Estado de Nuevo León, así como el Congreso del Estado deberán realizar adecuaciones a las Leyes y reglamentos vinculados a esta Ley en un plazo no mayor a cuatro meses.

Monterrey N. L. a 18 de octubre del 2022

Creando Espacios Laboratorio de Innovación Cívica

El C. **Alfonso Noé Martínez Alejandre**

Representante legal de la OSC Creando Espacios Laboratorio de Innovación Cívica

“La participación ciudadana es una forma de inclusión de la ciudadanía en procesos decisorios, incorporando sus intereses particulares respecto a determinadas temáticas. La idea central es obtener mejores resultados que permitan avanzar en el camino de construir ciudadanía” (Ziccardi, 2004).



15-11-2022 Sin anexos

18 OCT 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☐

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO